

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 02/2005**

**Resolución Número: 06/2005**

**Expediente: CODHEY 038/2003**

**Queja de: LM en agravio de JMMM.**

**Autoridad: Agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.**

Mérida, Yucatán a cinco de abril del año dos mil cinco.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera la ciudadana **LM**, en agravio de su hijo **JMMM** en contra de **AGENTES DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO**, la cual obra bajo el expediente número **CODHEY 038/2003**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95 fracción III, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

### **I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI**

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto, en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del señor JMM.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violados ocurrieron el día veintidós de abril del año dos mil dos, en la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en los artículos 11 y 48 de la ley en la materia.

### **II. HECHOS**

1. El día diecisiete de enero del año dos mil tres, compareció ante esta Comisión la señora LM, a efecto de interponer formal queja por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo JMM, en la que manifestó lo siguiente: "...que su hijo JMM se encuentra en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Mérida, Yucatán, desde hace nueve meses acusado del delito de violación por su esposa de nombre MMPC, en agravio de la hija de ambos de nombre M de los ÁMP, quien actualmente tiene cinco años de edad. Afirma la compareciente que su hijo fue sentenciado a veintiún años, dos meses y un día de prisión, que se encuentra

en el módulo H-I del citado centro penitenciario y que es inocente, por lo que solicita la presencia de un visitador a efecto de entrevistarse con su hijo en el centro penitenciario”.

2. El día veinte de enero del año dos mil tres, personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos se constituyó al local que ocupa el Centro de Readaptación Social del Estado a efecto de ratificar al interno JMM, quien manifestó: “que el día veintidós de abril del año dos mil dos, se encontraba en su domicilio como a eso de las nueve de la noche en compañía de su hija menor de nombre M de los ÁMC cuando entraron unos agentes antimotines pertenecientes a la Secretaría de Protección y Vialidad a su domicilio y procedieron a golpearlo en repetidas ocasiones sin contar con orden de aprehensión alguna, lo trasladaron al sector sur de la Secretaría de Protección y Vialidad en donde lo esperaba su esposa de la cual estaba separado desde hace seis años, por lo que al estar en la cárcel de dicha corporación su esposa se trasladó al Ministerio Público ubicado en Reforma en donde interpuso formal denuncia en su contra, por lo que lo trasladaron a los separos de la Policía Judicial para luego traerlo hasta este Centro Penitenciario injustamente. También manifestó que en el lugar de los hechos quedó la reja arrancada del lugar en donde estaba por la fuerza y agresión de los citados agentes”.

### **III. EVIDENCIAS**

En este caso lo constituyen:

1. Comparecencia de fecha diecisiete de enero del año dos mil tres, por virtud de la cual, la ciudadana L M interpone formal queja en agravio de su hijo el interno JMM.
2. Acta circunstanciada de fecha veinte de enero del año dos mil tres, en la cual consta la ratificación de la queja del señor JMM.
3. Acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil tres, por el cual este Organismo admitió y calificó la queja presentada por la señora L M en agravio del interno JMM, como una presunta violación a sus derechos humanos.
4. Oficio número O.Q. 0228/2003, de fecha veintidós de enero del año dos mil tres, por el cual se notificó al interno JMM, el acuerdo de calificación emitido por este Organismo en la misma fecha.
5. Oficio número O.Q. 0229/2003, de fecha veintidós de enero del año dos mil tres, por el cual se notificó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, el acuerdo de calificación emitido por este Organismo en la misma fecha.
6. Oficio sin número de fecha tres de febrero del año dos mil tres, por el que el Secretario de Protección y Vialidad del Estado, rindió ante este Órgano el informe que le fuera requerido, el cual en su parte conducente versa: “...PRIMERO.- El día veintitrés de abril del año próximo

pasado, como a las 22:00 horas, por indicaciones del Departamento de Control de Mando los elementos de la unidad C.R.P.1431, Sub. Oficial JHONATHAN KUMUL CANALES y policía tercero JOSÉ GUADALUPE SULU KU, se trasladan hasta el predio sin número de la calle 147 entre 94 y 96 de la colonia Emiliano Zapata Sur de esta ciudad, con la finalidad de atender la llamada de auxilio de la señora M DE LOS ÁCP, por lo que al llegar a dicho lugar se entrevistan con la afectada, quien manifiesta que momentos antes al llegar al predio sin número de la calle 147 (lugar en donde se encontraba), domicilio de su ex esposo, en busca de su hija menor M de los Á, de siete años de edad, por lo que al entrar al domicilio se percata de que su citada hija estaba siendo manoseada en sus partes íntimas por el señor JMM, padre de la menor, quien al verse descubierto se apodera de un machete e intenta agredir a la señora CP, misma que se retira del lugar para pedir ayuda, lo que aprovecha el señor MM para darse a la fuga, siendo detenido calles más adelante y abordado a la unidad policíaca para luego ser trasladado hasta el edificio que ocupa esta Corporación, lugar en donde es certificado por el médico en turno, resultando en estado de ebriedad, quedando recluido en la cárcel pública en calidad de detenido, posteriormente es puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público (agencia 22) por cuanto la señora M de los ÁCP interpuso su denuncia número 85/22ª/2002 en su contra por abuso sexual cometido en contra de la menor M de los ÁMC. SEGUNDO.- Resulta completamente falso lo delirado por el señor JMM, ya que en ningún momento es agredido por parte de los elementos de esta Secretaría, que el día 23 de abril último lo detuvieron en las calles aledañas a su predio sin número de la calle 147 entre 94 y 96 de la colonia Emiliano Zapata Sur de esta ciudad, por abuso cometido en contra de su hija menor, según denuncia interpuesta en su contra por la señora M de los ÁCP, acto aberrante que un ser humano `pueda cometer en contra de su semejante, más aún en contra de un menor de edad, acto que de ser cierto (se supone puesto que la señora LM afirma que ha sido sentenciado), no tiene perdón, puesto que causa un trauma irreparable a la persona afectada como a sus familiares”.

7. Acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil tres, por el que este Organismo decretó la apertura del término probatorio por el plazo de treinta días.
8. Oficio número O.Q. 0788/2003, de fecha once de marzo del año dos mil tres, por el que se notificó al interno JMM el acuerdo de apertura a prueba dictado por esta Comisión.
9. Oficio número O.Q. 0789/2003, de fecha once de marzo del año dos mil tres, por el que se notificó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, el acuerdo de apertura a prueba dictado por esta Comisión.
10. Comparecencia de la señora LM de fecha veintiocho de marzo del año dos mil tres en la que exhibió para que obre en autos una publicación del periódico local denominado “Diario de Yucatán” de fecha veinte de marzo del año dos mil tres, que en su página 22 veintidós de su sección local de Sucesos de Policía aparece una nota titulada “Ya son 4 cuatro los detenidos por explotación infantil, catálogo de malos tratos en el albergue”, además manifiesta que su hijo no sabe leer ni escribir y por eso le pidió que acudiera a este Organismo a exhibir el citado documento. En este acto se transcribe el contenido de la publicación antes referida: “ Ya son

cuatro los detenidos por explotación infantil. Catálogo de malos tratos en un albergue. Otros dos involucrados en el maltrato y explotación infantil en el albergue privado “El encanto de los niños” fueron detenidos y consignados ayer al Juzgado 7º de Defensa Social, donde, como se esperaba, negaron los cargos en su contra. Con las aprehensiones de los ex encargados de ese centro de asistencia MABB (a) “MÁBB” y EFG (a) “el malo”, el número de detenidos llegó a cuatro. Ayer informamos del arresto de la psicóloga del DIF municipal LMÁC, quien declaró el día anterior, y de HC, madre de dos niños maltratados. El nombre correcto de la última es **MMCP** quien ayer declaró entre llantos y lamentaciones **porque, dijo, la pobreza no le permitía mantener a sus hijos y porque descubrió muy tarde los abusos de que eran objeto**. De acuerdo con el expediente los seis menores expusieron ante las autoridades un catálogo de malos tratos que incluían desde golpes con diversos objetos contundentes hasta ser colgados de cabeza en árboles **y violaciones entre ellos...SOLOS SALÍAN A PEDIR DINERO**. AMC se le acusa de inducir a sus cuatro hijos menores a pedir limosna en la calle y evadir su responsabilidad familiar porque los internó en el albergue. Ella alegó que tomó esa decisión porque su amasio se quedó sin trabajo y ella se embarazó y no tenía espacio para que duerman en su casa porque vive en un cuartito. MC negó que explotara a sus hijos y dijo que “como les gustaba gastar” por si solos salían a cantar y a pedir dinero en los camiones. Sin embargo admitió que los niños le daban una parte de lo que recaudaban. En medio del llanto dijo que la pobreza la obligó a buscar un lugar para sus hijos y que no se enteró de los malos tratos que sufrían sino que hasta que uno de ellos se lo relató al acudir a su casa cuando salió a pedir limosna.-Lo fui a buscar pero el encargado, “Don Elodio” los encerró y no se los entregó-añadió. La inculpada fue consignada por el delito de corrupción de menores y no tiene derecho a la libertad bajo fianza....”.

11. Cuatro oficios sin número, todos de fecha cinco de abril del año dos mil tres, por medio del cual la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado ofrece las pruebas que le fueron legalmente solicitadas por este Organismo.
12. Acta circunstanciada de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil tres, en la cual se hizo constar la entrevista con el interno JMM quien manifestó que la única prueba que podía aportar en ese momento es el testimonio de la ciudadana que conoce como MJ y que tiene su domicilio en la calle ciento cuarenta y siete, sin número entre noventa y cuatro letra “B” de la colonia Emiliano Zapata Sur I, y que no firmaba el acta ya que en otras ocasiones varias personas se habían aprovechado y valido de que no sabe leer y escribir, para involucrarlo en diferentes asuntos, y que ese era el motivo por el cual se encontraba interno.
13. Acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil tres, por el cual se admiten las pruebas ofrecidas por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, del interno agraviado; y se ordena recabar pruebas de oficio que consistieron en: **1. La prueba testimonial** consistente en la declaración de una persona del sexo femenino de nombre **MJ**, de quien se ignoran sus demás datos generales, quien tiene su domicilio en el predio sin número de la calle ciento cuarenta y siete entre noventa y cuatro “B” de la Colonia Emiliano Zapata Sur I de esta ciudad de Mérida, Yucatán, **2. La Prueba Documental Pública.-** consistente en las copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la

averiguación previa número 85/22<sup>a</sup>/2002 iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la señora M de los Á C P en contra de J M M. **3. La Prueba Testimonial.-** consistente en la declaración de los **C.C. JKC y JGSK.** **6. La prueba Testimonial.-** consistente en la declaración de vecinos del quejoso quien tiene su domicilio en el predio sin número de la calle noventa y cuatro letra “B” entre ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y nueve de la colonia Emiliano Zapata Sur I de esta ciudad de Mérida.

14. Oficio número O.Q. 3854/2003 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil tres, por el cual se le notifica al interno JMM el acuerdo de admisión de pruebas.
15. Oficio número O.Q. 3855/2003 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil tres, por el cual se notifica al Secretario de Protección y Vialidad del Estado que deberán comparecer ante este Organismo los testigos ofrecidos por la Secretaría a su cargo.
16. Comparecencia de **JJKC**, Suboficial de Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad en fecha diez de noviembre del año dos mil tres, en la que manifestó: “ no recuerda la fecha exacta pero que recibió una llamada de control de mando en la cual le solicitaron se constituyera a la calle ciento cuarenta y siete con cruzamientos en las calles noventa y dos y noventa y cuatro de la colonia Emiliano Zapata Sur de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en atención al auxilio que solicitara la esposa del señor JMM desde hace algún tiempo, pero que al apersonarse la esposa del señor MM al domicilio en que vive, vio que su esposo estaba manoseando a su hija menor, de quien según el compareciente no sabe su nombre, afirma el compareciente que no se percató del manoseo de la menor, que cuando vio a la esposa de quien ahora sabe responde al nombre de M DE LOS ÁCP, a quien se encontró en las confluencias de las calles antes citadas y detrás de ella venía el señor JMM, quien venía persiguiendo a su esposa, quien pidió auxilio al carropatrulla con el número económico 1431 que estaba a cargo del compareciente y le expresó a éste que acababa de encontrar al señor MM manoseando a su hija menor, para posteriormente tomar un machete y sacar a la señora CP de su casa, por lo que el señor JMM al percatarse de la patrulla intentó darse a la fuga pero a dos calles de los hechos fue atrapado por el compareciente y trasladado al edificio central de la Secretaría de Protección y Vialidad en su carácter de detenido”.
17. Comparecencia de **José Guadalupe Sulu Ku**, Policía Segundo de la Secretaría de Protección y Vialidad en fecha diez de noviembre del año dos mil tres en la que manifestó que: “que no recuerda la fecha exacta pero que recibió una llamada de control de mando en la cual le solicitaron que se constituya a la calle ciento cuarenta y siete con cruzamientos en las calles noventa y dos y noventa y cuatro de la colonia Emiliano Zapata Sur de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en atención al auxilio que solicitara la esposa del señor JMM, toda vez que según le manifestó ésta estaba separada del señor MM desde hace algún tiempo, pero que al apersonarse la esposa del señor MM al domicilio en que vive vio que su esposo estaba manoseando a su hija menor de quien según el compareciente no sabe su nombre, afirma el compareciente que no se percató del manoseo de la menor que cuando vio a la esposa a quien ahora sabe responde al nombre de M de los ÁCP, a quien se encontró en las confluencias de las calles antes citadas y detrás de ella venía el señor JMM, quien venía

persiguiendo a su esposa, quien pidió auxilio al carropatrulla con número económico 1431 que estaba a cargo del compareciente y le expresó a este que acababa de encontrar al señor MM manoseando a su hija menor, para posteriormente tomar un machete y sacar a la señora C P de su casa, por lo que el señor JMM al percatarse de la patrulla intentó darse a la fuga pero a dos calles de los hechos fue atrapado por el compareciente y trasladado al edificio central de la Secretaría de Protección y Vialidad, en su carácter de detenido”.

18. Acta circunstanciada suscrita por personal de este Organismo en fecha dieciséis de febrero del año dos mil cuatro, en la cual se hace constar que se entrevistó con la ciudadana **MJTCh**, testigo propuesta por el interno agraviado, misma que declaró que: “... si tiene conocimiento de esta persona la cual es agraviada en la presente investigación ya que es su comadre y sabe que se encuentra detenido ya que el día de su detención unas vecinas le informaron ya que no lo presencié porque estaba enferma, sólo declara que parecía que era por violación ya que la esposa del agraviado le informó que sus otros dos hijos habían visto a su papá ( el agraviado) manosear a la niña, sin constarle a la señora MC, la esposa del señor JM los hechos narrados por sus hijos los cuales le informaron a su madre, la señora C, que su papá estaba manoseando a la niña, lo cual al poco rato llegaron la señora C acompañada de patrullas de la policía S.P.V. y se llevaron al señor M; también manifestó que la señora MC llevaba más de un año que había dejado a los niños con el señor M, señalando con exactitud 2 dos años de que se había ido a vivir con otra persona, todo esto sin precisar fechas exactas.”
19. Acta circunstanciada en la cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en las confluencias de las calles ciento cincuenta y siete entre con ciento noventa y nueve de la calle noventa y cuatro letra “B” de la colonia Emiliano Zapata Sur I, de esta ciudad y se entrevistó con una persona del sexo femenino , de aproximadamente treinta y tres años de edad y de 1.50 un metro con cincuenta centímetros de estatura, quien informó que sí tenía conocimiento del señor M, más no trato, ya que el señor M es de tomar mucho y en su casa siempre había gente tomando del sexo masculino y que según tiene conocimiento lo habían dejado por su mujer ya que le pegaba mucho y éste no quería que se llevaran a sus hijos de vivir con él, que además los niños siempre iban al centro a vender flores y no tiene conocimiento del por qué el señor M esté detenido, ya que todo eso lo escuchó por comentarios de vecinos, ya que ella trabaja y ese día no se encontraba, ya que la detención del agraviado se llevó a cabo en la noche, solo informó que era por violación por lo que se lo habían llevado ese día.
20. Acta circunstanciada en la cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó a las confluencias de las calles ciento cincuenta y siete entre con ciento noventa y nueve de la calle noventa y cuatro letra “B” de la colonia Emiliano Zapata Sur I de esta ciudad, y se entrevistó con una persona del sexo femenino de aproximadamente cincuenta y nueve años de edad y de 1.50 un metro con cincuenta centímetros de estatura quien manifestó que presenció los hechos de la detención del agraviado siendo que éste sí se llevó con violencia ya que el señor M **opuso resistencia escapando y también se encontraba borracho**; hizo referencia que el señor maltrataba físicamente a su mujer e hijos, al grado de violencia física y que sí sabe porque la señora vende hielo, que la niña era violada por su padre y ésta se lo

decía a la entrevistada, también mencionó que el predio en donde vivía ya no les pertenece porque la madre de éste lo vendió, también manifiesta que la señora, esposa del señor M se encuentra detenida, ya que en una ocasión vino el DIF para llevarse a los niños; lo que ignora son los motivos del por qué se encuentra detenida la esposa y que sí sabe que la señora dejó al señor M y que fue ella que trajo a los policías.”

21. Acta circunstanciada de fecha cinco de abril del año dos mil cuatro, en la cual hace constar que personal de este Organismo se constituyó a la Oficialía de Partes de los Juzgados de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado a efecto de investigar el número de causa penal y de juzgado en el que se le sigue juicio penal al señor JMM.
22. Acta circunstanciada suscrita por personal de esta Comisión en fecha once de agosto del año dos mil cuatro, en la que se hace constar que se constituyó al predio de la quejosa LM, sin localizarla.
23. Acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil cuatro, por el cual se solicita la colaboración del Juez Sexto de Defensa Social a efecto de que remitir copia certificada de la causa penal número 132/2002.
24. Oficio número O.Q. 6301/2004 de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil cuatro, mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo que antecede.
25. Oficio número 5660 de fecha dos de diciembre del año dos mil cuatro, suscrito por el abogado Emilio Alberto Delgado Flores, Juez Sexto de Defensa Social del Estado, por virtud del cual obsequia copias certificadas de la causa penal número 132/2002, destacando las siguientes constancias: 1) Comparecencia de la señora MMCP, de fecha 22 veintidós de abril del año dos mil dos ante la Agencia Vigésimo Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común especializada en asuntos sexuales, en la que manifestó que: “hace aproximadamente quince años que conoció al ciudadano JMM con el cual se casó y procreó 4 cuatro hijos de los cuales 3 tres le sobreviven puesto que uno de ellos falleció hace aproximadamente 15 años, manifestando la dicente que sus hijos responden a los nombres de JMJ y M DE LOS Á, todos de apellido MC y que actualmente cuentan con las edades de 11once, 10 diez y 7 siete años de edad, respectivamente; continúa manifestando la dicente que hace aproximadamente 5 cinco años se separó del referido JM ya que éste le daba muy malos tratos, es decir, la insultaba, la agredía verbalmente e incluso le pegaba con sogas, con cable o con cualquier cosa que tuviera a la mano y que a raíz de dicha separación se fue a vivir con otra persona de nombre GFH, con el cual procreó 2 dos hijos de nombres G y AJ de apellidos FC, los cuales cuentan con las edades de 2 dos y 4 cuatro meses de edad, respectivamente; siendo que se separó del C. JM la dicente se llevó a su dos hijos varones a vivir con ella pero no así a la menor M DE LOS Á ya que a ésta no dejó el citado J que la compareciente se la llevara; refiere que durante estos últimos 5 cinco años su marido no ha permitido que la de la voz vea a su hija M DE LOS Á ni que ésta busque a la dicente ya que cuando la dicente ha tratado de ir a buscar a su hija a casa de J éste la esconde para que no pueda llevarse a ella o bien amenaza a su hija M DE LOS Á con sacarla de la casa si se le ocurre buscar a la dicente. Es

el caso que el día de hoy 22 veintidós de abril del año en curso (2002), siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, la compareciente recibió en su casa la visita de una vecina de nombre dona J la cual vende pepitas en el centro, misma que le manifestó a la dicente que J se acababa de quitar del centro muy borracho y que estaba con la niña (refiriéndose a M DE LOS Á) y otros señores, por lo que ella pensaba que la dicente debía ir a buscar a su hija antes de que ese señor le hiciera algo malo; manifiesta la dicente que al escuchar esto se armó de valor y agarró a su hijo M J y a su hijo J y a su bebé de 04 cuatro meses y acto seguido se dirigió a casa de su esposo J, el cual vive en la colonia Emiliano Zapata Sur para rescatar a su hija, siendo que al llegar a la esquina de casa de J la dicente se encontró con una sobrina de nombre T DE J T la cual le preguntó a donde iba, siendo que al responderle la dicente que a buscar a su hija M DE LOS Á, T le manifestó que acababa de pasar por casa de J y que por el hueco de la lámina había visto que su tío J le había quitado su calzoncito a M DE LOS Á y que le estaba manoseando “ahí abajo” (refiriéndose a sus genitales) pero que no había hecho nada porque su tío le daba miedo, por lo que la dicente buscando la forma de hacer que J saliera de la casa para que pudiera sacar a su hija M DE LOS Á le dijo a sus hijos J y J que tocaran a la puerta y le dijeran a su papá que iban a quedarse a dormir en la casa, por lo que estos así lo hicieron siendo que al abrir la puerta el esposo de la dicente y ver a los niños comenzó a insultarlos y a decirles “díganle a su chingada madre que la voy a matar”, refiriéndose la dicente que en ese momento su esposo se dio cuenta de que ella estaba parada en la esquina, por lo que salió a perseguirla con un machete en la mano, siendo que la compareciente comenzó a correr, mientras su hijo J y su sobrina T iban a buscar a la policía, refiriéndose la dicente que como J (su esposo) no pudo alcanzarla, regresó a su casa y se encerró; que aproximadamente diez minutos después, alrededor de las 21:30 veintiún horas con treinta minutos llegaron unos policías a bordo de una camioneta antimotín por lo que la dicente les pidió que detuvieran a su esposo, por lo que le había hecho a su hija y acto seguido les autorizó la entrada a la casa en donde vive J ya que según refiere la dicente es su propiedad, es decir, propiedad de la dicente; asimismo refiere la dicente que al detener a su citado esposo, los policías encontraron a M DE LOS Á en el techo, ya que al parecer J la había subido ahí para que no la encontraran. Asimismo exhibe la compareciente para que obre en autos, copia fotostática simple del acta de nacimiento de su hija M DE LOS ÁMC, expedida por el Oficial del Registro Civil de esta ciudad de Mérida, Yucatán en fecha de del año 2001 dos mil uno, la cual obra inscrita en el libro, con número de acta, de la oficialía de esta ciudad de Mérida, Yucatán. Por lo antes narrado la compareciente presenta en este propio acto a su hija la menor M DE LOS ÁMC a fin de que declare en relación a los hechos ocurridos en su persona; por lo que guardadas las formalidades legales y previa la exhortación de producirse con verdad, por sus generales manifestó: llamarse correctamente M DE LOS ÁMC, ser natural y vecina de esta ciudad de Mérida, Yucatán, con domicilio exacto no refiere, soltera, no estudia, de 07 siete años de edad. Seguidamente bajo la misma exhortación que se le hace a la menor compareciente para que se produzca con verdad, ésta manifestó: vivo con mi papá de nombre JM en una casa, ahí solo vivimos él y yo; a veces mi papá es bueno conmigo pero otras es malo y me pega con su faja en mi espalda porque dice que soy muy terca y que vaya a chingar a mi madre; también me dice que no tengo mamá porque ésta se murió, pero no es cierto y que si algún día él ve que hablo con mi mamá, me va a sacar de la casa; hoy estaba durmiendo en la cama y mi papá se acostó



conmigo y me estaba manoseando con su mano en mi teté (refiriéndose a sus genitales), pero en eso me dijo que habían llegado mis hermanos y que iba a buscar las llaves de la casa; luego me levantó de la casa y me subió al techo, pero llegaron unos policías y me bajaron; mi papá me lastimó hace tiempo en mi teté con su mano y también me dio besitos con su boca en mi teté, Siendo todo lo que la menor manifiesta. Se hace constar que la menor compareciente no refiere el número de veces que su papá la ha lastimado, pues únicamente manifiesta: "muchas veces", que no refiere fechas exactas ni tampoco da la narrativa completa de cómo sucedieron los hechos, debido a su corta edad. Seguidamente se giran los oficios correspondientes a los médicos legistas en turno a fin de que realicen un reconocimiento médico, legal psicofisiológico, cronológico, ginecológico y proctológico en la persona de la menor compareciente. FE DE LESIONES: Equimosis en ángulo externo de órbita derecha, escoriación costrosa en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en cara palmar de primer orjejo del pie izquierdo, lesiones que refiere habérselas causado al estar jugando. Asimismo se hace constar que la menor M DE LOS Á M C mide 1.10 un metro con diez centímetros de altura y pesa aproximadamente 16 dieciséis kilogramos. Por lo antes mencionado, la primer compareciente denuncia y/o querrela hechos posiblemente delictuosos." 2) Auto de inicio de fecha 22 veintidós de abril del año dos mil dos por el que se ordena abrir la averiguación legal correspondiente. 3) constancias de solicitud y recepción de los reconocimientos médico, legal, psicofisiológico, cronológico, ginecológico y proctológico, respectivamente, practicados en la persona de la menor M DE LOS ÁMC. 4) Resultado del examen psicofisiológico que se le practicó a la menor M DE LOS ÁMC en fecha 22 veintidós de abril del año 2002 dos mil dos con diagnóstico: NORMAL. 5) Certificado de lesiones que se le practicó a la menor M DE LOS ÁMC en fecha 22 veintidós de abril del año 2002 dos mil dos con resultado: MÉDICO LEGAL: EQUIMOSIS EN ÁNGULO EXTERNO DE ÓRBITA DERECHA, ESCORICIÓN COSTROSA EN CARA ANTERIOR, TERCIO MEDIO DE ANTEBRAZO IZQUIERDO. ESCORICIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN PROCESO DE CICATRIZACIÓN EN HORMA PALMAR DE PRIMER ORTEJO DEL PIE IZQUIERDO. CRONOLÓGICO: CLÍNICA Y ANTROPOLOGICAMENTE APARENTA LA EDAD DE 7 AÑOS. Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar MENOS DE QUINCE DÍAS. 6) Resultado del examen proctológico que se le practicó a la menor M DE LOS Á M C en fecha 22 veintidós de abril del año 2002 dos mil dos, en el que se puede observar: CONCLUSIÓN: M DE LOS ÁC. ES MENOR DE EDAD. SIN DATOS DE PENETRACIÓN ANORECTAL. 7) Resultado del examen ginecológico y obstétrico que se le practicó a la menor M DE LOS ÁMC en fecha 22 veintidós de abril del año 2002 dos mil dos, en el que se puede observar: EXÁMEN GINECOLÓGICO: Normal (x), Paragenitales: Normales(x), HIMEN especificar: Himen conforme con desgarros ya cicatrizados a las horas 6 y 9 según carátula del reloj (término médico) CONCLUSIÓN: M DE LOS ÁMC. ES MENOR DE EDAD. DESFLORADA NO RECIENTEMENTE. 8) acuerdo de recepción de fecha 23 veintitrés de abril del año dos mil dos a las 02:20 dos horas con veinte minutos por medio del cual se hace constar la recepción del oficio número 625/2002 de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado a través del cual pone a disposición de la autoridad ministerial al detenido JMM, y los certificados médicos y químicos que se le practicaron, con lo que se da ingreso al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado. 9) Oficio número 625/2002 de fecha 23 veintitrés de abril del año 2002 dos mil dos por el cual el

Comandante José Luis Trejo Gómez pone a disposición al detenido JMM, así como los certificados médico y químico números 13606 y Q-3831, respectivamente. 10) Certificado de examen médico y psicofisiológico practicado al detenido J M M con resultado: ESTADO DE EBRIEDAD: SI. OBSERVACIONES: **Sin huellas de lesión externa reciente.** 11) Oficio número Q-3831/2002 correspondiente al examen toxicológico practicado al detenido JMM en fecha 23 veintitrés de abril del año dos mil dos con resultado ETANOL : POSITIVO(299.05 mg/dl). CANABIS: NEGATIVO. 12) constancias de solicitud y recepción de los reconocimientos médico, legal y psicofisiológico, practicados en la persona del detenido JMM. 13) Resultado del examen psicofisiológico practicado al detenido JMM en fecha 23 veintitrés de abril del año 2002 dos mil dos con DIAGNÓSTICO: ESTADO DE EBRIEDAD. 13) Certificado de lesiones practicado al detenido JMM en fecha 23 veintitrés de abril del año 2002 dos mil dos con diagnóstico: MÉDICO LEGAL: ESCORIACIÓN EN PIRÁMIDE NASAL EN ETAPA DE COSTRACIÓN. Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar MENOS DE QUINCE DÍAS. 14) constancias de solicitud y recepción del examen toxicológico practicado en la persona del detenido JMM en fecha 23 veintitrés de abril del año 2002 dos mil dos. 15) Resultado del Análisis toxicológico del detenido JMM el cual dice: ETANOL POSITIVO con una valor de 226.31 mg/dl. 169.16) Declaración emitida ante la autoridad ministerial del conocimiento del ciudadano JMM en la que manifestó: que hace aproximadamente 05 cinco años su esposa la ciudadana MMCP, lo abandonó dejándole a sus hijos los menores J, J Y M DE LOS A, por lo que el dicente le puso una demanda de abandono de hogar, siendo que hace aproximadamente un año su esposa le quitó a sus dos hijos varones y le dejó únicamente a la niña, es decir a M DE LOS A; Seguidamente manifiesta que durante el tiempo que M DE LOS A ha vivido con él, él nunca le ha faltado al respeto a ésta puesto que sería incapaz de faltarle a su propia hija, refiriendo que nunca la ha tocado en sus partes (refiriéndose a sus genitales) ni tampoco la he besado “ahí” o le ha metido su dedo (en la vagina). Se refiere que seguidamente en alguna ocasión le ha pegado a su hija, pero lo ha hecho porque esta es muy terca, aclarando que únicamente le pega en su mano y que cuando le paga le da en la nalgas y no en la espalda, acto seguido refiere que el día de ayer, 22 veintidós de abril del año en curso (2002), siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas el compareciente comenzó a ingerir bebidas embriagantes en su casa acompañado de un amigo al que únicamente conoce como el “boliche” refiriendo el compareciente que entre los dos se tomaron un litro de aguardiente y que alrededor de las 15:00 quince horas, su amigo se retiró de la casa por lo que el dicente crió a su hija y posteriormente se acostó a dormir en una hamaca; que alrededor de las 19:00 horas se despertó porque escuchó que habían llegado sus hijos y se levantó a abrirles, pero sus hijos no entraron a la casa ya que estaban con su mamá, es decir con la C. M, esposa del compareciente, y como había mucho calor el compareciente se subió al techo a dormir, y que su casa es de lámina gruesa, siendo que al encontrarse en el techo, su hija M DE LOS A le preguntó si podía subirse y el de la voz le dijo que sí, y en ese momento vio que unos policías entraron a su casa, lo bajaron del techo y lo detuvieron. Aclara el compareciente que normalmente duerme en una hamaca y que su hija duerme en la cama; pero que hace aproximadamente 03 tres meses dejó de dormir con ella, porque hace mucho calor en la cama. Que no sabe porque su hija lo está acusando de haberla manoseado en sus genitales y en su teté, que es el término que la menor utiliza para referirse a sus genitales, pero que piensa que seguramente su madre la está aleccionando. Asimismo

refiere que no sabe quien pudo haber lastimado a su hija, ya que siempre la deja encomendada cuando él sale a trabajar”. 17) Acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del año dos mil dos por el que la autoridad ministerial ordenó realizar una diligencia de señalamiento. 18) Diligencia de señalamiento efectuada ante la autoridad ministerial del conocimiento en fecha 23 veintitrés de abril del año 2002 dos mil dos. 19) placas fotográficas de la diligencia de señalamiento. 20) Hoja de antecedentes penales de fecha 23 veintitrés de abril del año 2002 dos mil dos formulada al acusado JMM realizada por el subdirector de Identificación y Servicios Periciales del Estado en la que aparece que dicho indiciado ha sido procesado por los delitos de allanamiento de morada, portación de armas e instrumentos prohibidos y ataques peligrosos cometidos en estado de ebriedad. 21) Oficio suscrito por la autoridad ministerial del conocimiento, por medio del cual solicita al Secretario de Protección y Vialidad que el Agente a su cargo de nombre JKC, comparezca ante dicha autoridad a rendir su declaración con relación a lo hechos que se investigan. 22) Informe del agente de la Policía Judicial del Estado de nombre EDGAR ALMILCAR AKE CEN rendido ante la autoridad ministerial en fecha 23 veintitrés de abril del año 2002 dos mil dos mediante el cual manifestó: “...Me permito informarle a usted con relación a la presente averiguación, remitido el C. JMM por la Secretaría de Protección y Vialidad, que ante ustedes y por órdenes suyas se le dio ingreso al área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado, por lo que al iniciar con las diligencias correspondientes me constituí a dicha área y al entrevistar al detenido por los hechos que se investigan éste manifestó lo siguiente: Que el día de ayer 22 de abril de éste año se encontraba en el centro, siendo las 09:00 horas aproximadamente y comenzó a ingerir bebidas embriagantes junto con un amigo a quien solo conoce con el apodo del “El Boliche” , por lo que a las 10:00 horas aproximadamente se traslado del Centro de esta ciudad hasta su casa para seguir tomando, y al llegar a su casa, aclaró que su amigo se retiró, por lo que decidió acostarse a dormir, refiriendo que se despertó a las 19.00 horas y al ver que su hija menor, M de los Á de 7 siete años de edad se encontraba cerca de él la jaló de su brazo y le bajó su short, refiriendo que esto solo se lo hizo porque en ese momento sintió deseos de manosearle su “concha” (refiriéndose a su vagina) y como no había nadie más en su casa, estuvo manoseando a su hija por varios minutos, aunque aclara que posteriormente se arrepintió de haber hecho esto, por lo que decidió subirse al techo de su casa para pensar más en eso, tal es el caso que después de un rato vio a sus hijos y se percató que su esposa estaba en la esquina y después observó que la policía de la Secretaría de Protección y Vialidad estaban buscándolo y al ver que estos estaban entrando a su casa juntamente con su esposa, intento darse a la fuga, pero a pesar de eso fue detenido por dichos elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, siendo esto a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, los cuales lo trasladaron a la cárcel pública. Asimismo me informó el ahora detenido que no era la primera vez que manoseaba a su hija M DE LOS A y que esto lo hacía porque cada vez que se bañaba le deba ganas de tocarla “ en su vagina” pero cuando lo hacía solamente la manoseaba aunque algunas veces también le metía sus dedos pero nunca le introdujo su miembro viril en su “concha” de su hija, refiriéndose a la vagina de la menor...”, “...continuando con la investigación me trasladé hasta la colonia San José Tecoh, tratando de localizar a la ahora denunciante y a su hija menor de nombre M DE LOS AMC y no fue posible ubicar en algún domicilio, para corroborar los manifestado en sus denuncia, pero el suscrito pudo entrevistar a su sobrina de nombre T de JTC, de 15 quince años de edad, de la cual vio

cuando su tío (ahora detenido) manoseaba a su prima M DE LOS A, y al enterarla a los hechos que se investigan, ésta me manifestó en su domicilio marcado con el número s/n de la calle 147y 94 A y 94 B de la colonia Emiliano Zapata Sur, mismo que se encuentra a la vuelta de la casa del ahora detenido, que cuando iba pasando por la puerta de casa de su tío J, decidió acercarse ahí para ver a M DE LOS A, pero que no habló si no que únicamente acechó por un hueco que tiene la lámina de la casa de su tío y al hacerlo vio que su tío le tenía quitado su “calzoncito” a M DE LOS A y la estaba manoseando “en su parte de abajo” (refiriéndose a sus genitales), lo cual le dio mucho miedo y por eso decidió quitarse de ahí pero luego se encontró con su tía M, a quien le contó lo que acababa de ver, es decir que vio cuando su tío estaba manoseando a M DE LOS A “en su parte de abajo”. No omita manifestar la exponente que su tío (ahora detenido) es afecto a las bebidas embriagantes y es muy agresivo y cada vez que se encuentra alcoholizado amenaza con lastimar a quien se “meta” con él. Siendo todo lo que a bien informarle a usted para los fines legales correspondientes, quedando a su disposición en el Área de Seguridad de esta Policía Judicial el detenido JMM” (SIC). 23). Acuerdo de Consignación de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos, suscrito por el ciudadano Director de Averiguaciones Previas del Estado, por medio del cual ejercita la acción penal en contra de JMM, como probable responsable del delito de ABUSO SEXUAL COMETIDO EN ESTADO DE EBRIEDAD, (COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR M DE LOS AMC) DENUNCIADO POR LA SEÑORA MMCP. 24). Escrito de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos, por el que el Director de Averiguaciones Previas del Estado pone a disposición al Juez en turno de Defensa Social del Estado a JMM como probable responsable del delito de ABUSO SEXUAL COMETIDO EN ESTADO DE EBRIEDAD, (COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR M DE LOS AMC) DENUNCIADO POR LA SEÑORA MMCP. 25) Declaración Preparatoria emitida ante el Juez Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, por el indiciado, debidamente asistido de su defensor de oficio en la que manifestó entre otras cosas: “..que se afirma y ratifica al tenor de su declaración ministerial, que nunca ha manoseado intencionalmente a su hija, que las veces que la toca es porque la está bañando, que piensa que su hija lo está denunciando porque su mamá se lo dice, que él deja encomendada a su hija en varios lugares porque se va a trabajar, y cuando se fue a trabajar a Cancún durante 8 ocho meses, se la dejó encomendada a una señora que se llama doña Lorena, y que no sabe por qué su hija aparece desflorada...”. 26) Acuerdo de Fecha veintiséis de abril del año dos mil dos, por el que el Juez Sexto de Defensa Social del Estado decretó EL AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISIÓN en el Centro de Readaptación Social del Estado, en contra de JMM como probable responsable del delito de ABUSO SEXUAL COMETIDO EN ESTADO DE EBRIEDAD COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR M DE LOS AMC, DENUNCIADO POR LA SEÑORA MMCP. 27) Acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año dos mil dos por el que la autoridad del conocimiento declara agotada la averiguación por haberse practicado la misma, asimismo acuerda poner a la vista a las partes a fin de que promuevan por escrito las pruebas que estimen convenientes. 28) Hoja de antecedentes penales de JMM de fecha trece de mayo del año dos mil dos, suscrita por el Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. 29) Escrito de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2002 dos mil dos, suscrito por la Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Sexto de Defensa Social del Estado, por medio de cual aporta sus pruebas. 30) Escrito de fecha 28

veintiocho de mayo del año 2002 dos mil dos, suscrito por la Defensora de Oficio de la Adscripción, por medio del cual ofrece pruebas en favor de su representado. 31) oficio número 1942 de fecha 11 once de junio del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Juez Sexto de Defensa Social, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado a fin de comunicarle la necesidad de la comparencia del agente a su cargo de nombre Edgar Amílcar Ake Cen al local de ese juzgado el día 26 veintiséis de junio del año dos mil dos a una diligencia de careos. 32) Diligencia de careos que se celebró entre el inculpado JMM con la menor denunciante M DE LOS AMC, la cual estuvo acompañada de su madre la señora MMCP, en la cual dicha menor manifestó: "...que es verdad lo que dijo ante el Ministerio Público, por lo que se ratifica al tenor de su denuncia, que es verdad que le tocaba "su tete", que la estaba manoseando, que su careado lo hacía solo cuando la bañaba, que le pegaba con su faja cuando se portaba mal, que su careado se acostaba en la cama con ella y la manoseaba, que cuando se acostaba con ella su papá la jugueteaba", en tanto el inculpado afirmó y ratificó al tenor de su declaración preparatoria que solo tocaba a la menor cuando la bañaba...". 33) diligencia de careos que celebró entre el inculpado con al Agente de la Policía Judicial del Estado, EDGAR ALMICAR AKÉ CEN. 34) Acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2002 dos mil dos, por el cual el Juez Sexto de Defensa Social del Estado decretó cerrada la instrucción por haberse practicado la misma, poniendo la presente causa a la vista del Agente del Ministerio Público de la Adscripción por el término de tres días a fin de que formule por escrito las conclusiones que estime pertinentes. 35). Escrito de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público en la cual presentó sus conclusiones acusatorias en contra de JMM, por el delito de abuso sexual cometido en estado ebriedad, en agravio de la menor M DE LOS AM C denunciado por la ciudadana MMCP e imputado por la representación social. 36). Acuerdo de fecha 30 treinta de diciembre del año 2002 dos mil dos, en el que se tuvo por formuladas a las conclusiones de inculpabilidad por parte de la defensa del inculpado y éste, por no haberlo hecho, asimismo se citó a las partes a la audiencia de vista pública, la que se verificó con el resultado consignado en el acta respectiva. 37). Oficio número 009 de fecha 02 dos de enero del año 2003 dos mil tres, por el que el Juez Sexto de Defensa Social remite al Director del Centro de Readaptación Social del Estado copias certificadas de la sentencia definitiva en primera instancia de fecha dos de ese mismo mes y año en la que se consideró a JMM penalmente responsable de los delitos de Abuso Sexual cometido en estado de ebriedad en perjuicio de la menor M de los ÁMC, denunciado por MMCP. 38). Sentencia definitiva de primera instancia de fecha 2 dos de enero del año dos mil tres, en la que se declaró a JMM, penalmente responsable del delito de Abuso Sexual cometido en estado de ebriedad en perjuicio de la menor M de los ÁMCI, denunciado por MMCP e imputado por la representación social, en la cual se le imponen las sanciones siguientes: 3 tres años de prisión y multa de \$ 2298.00 dos mil doscientos noventa y ocho pesos, moneda nacional, equivalente a 60 sesenta días de salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito. 39). Acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2003 dos mil tres por el que el Juez Sexto de Defensa Social hizo constar entre otras cosas la interposición del recurso de apelación por el sentenciado en contra de la resolución de fecha dos de enero de ese mismo año, por lo que la Secretaría de este juzgado remitió el expediente original al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la debida substanciación del recurso de apelación hecho valer por los antes citados. 40). Oficio número 1590 de fecha 26 veintiséis

de diciembre del año 2003 dos mil tres suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el cual remite al Juez Sexto de Defensa Social del Estado copias certificadas de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2003 dos mil tres, dictada en esa sala en el Toca Penal número 262/2003 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción en contra de la Resolución de fecha dos de enero del mismo año dictada en la causa penal número 132/2002. 41). Sentencia de Segunda Instancia de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2003 dos mil tres, dictada en esa sala en el Toca Penal número 262/2003 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción en contra de la Resolución de fecha dos de enero del mismo año dictada en la causa penal número 132/2002 mediante la cual se modifica la sentencia sujeta a revisión, en el que se imponen al indiciado las siguientes sanciones: sanción privativa de la libertad de 2 dos años y 15 quince días de prisión y la pecuniaria de 50 cincuenta días de salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, equivalente a la suma de \$ 1,915.00 mil novecientos quince pesos, moneda nacional. 42). Acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2004 dos mil cuatro, por el que el Juez Sexto de Defensa Social tiene por recibido en fecha 29 veintinueve de enero del año 2004 dos mil cuatro del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado el oficio número 15902 de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2003 dos mil tres, mediante el cual hace diversas manifestaciones. 43). Oficio número 224/2003 de fecha 15 quince de enero del año 2004 dos mil cuatro suscrito por la Juez Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, por medio del cual le remite copias certificadas de la Sentencia Ejecutoriada en Segunda Instancia junto con sus constancias de notificación. 44). Oficio número 225/2003 de fecha 15 quince de enero del año 2004 dos mil cuatro suscrito por la Juez Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido al Director de identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual le remite copias certificadas de la Sentencia Ejecutoriada en Segunda Instancia junto con sus constancias de notificación. 45) Oficio número 226/2003 de fecha 15 quince de enero del año 2004 dos mil cuatro suscrito por la Juez Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual le remite copias certificadas de la Sentencia Ejecutoriada en Segunda Instancia junto con sus constancias de notificación. 46) Oficio número 227/2003 de fecha 15 quince de enero del año 2004 dos mil cuatro suscrito por la Juez Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, por medio del cual le remite copias certificadas de la Sentencia Ejecutoriada en Segunda Instancia junto con sus constancias de notificación. 47). Certificación del expediente relativo a la causa penal número 132/2002 de fecha dos de diciembre del año dos mil cuatro suscrita y firmada por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

## IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Determinados los motivos de inconformidad del señor JMM, analizado el informe rendido por la autoridad presunta responsable, y valoradas las evidencias de acuerdo a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al quejoso al invocar violaciones a sus derechos humanos por elementos de policía dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado. Efectivamente, según se advierte, los agentes JKC y JGSK procedieron a detener al señor M en virtud de una llamada de auxilio de la señora M de los ÁCP, conocida también como MMCP, quien al acudir a buscar a su hija menor de edad al domicilio del quejoso, se percató de que éste se encontraba tocando las partes íntimas de su propia hija, situación por la cual pide ayuda policiaca, llegando al lugar la unidad CRP 1431. Tales hechos son corroborados con las declaraciones de los propios policías JKC y JGKS, formuladas el diez de noviembre del año dos mil tres, así como las testimoniales de tres personas señaladas en las evidencias 18, 19 y 20 de esta resolución, en las cuales coinciden en lo fundamental al destacar la agresión sexual que infringía el quejoso a su propia hija y que precisamente por la solicitud de intervención de la señora M de los ÁCP fue que la policía detuvo al agresor.

Por lo que respecta al hecho de haber sido detenido el señor M en el interior de su domicilio con lujo de violencia, tampoco le asiste la razón al quejoso en virtud de que existió autorización de la señora C quien dijo ser propietaria del inmueble, según se desprende de su declaración ministerial de fecha veintidós de abril del año dos mil dos. Asimismo, en virtud de que el señor M opuso resistencia, los elementos del orden se vieron en la necesidad de usar la fuerza pública a la que están facultados por disposición expresa del artículo 4º de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, proclamados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana, Cuba el siete de septiembre del año mil novecientos noventa, que textualmente versa:

“Los encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

Aplicando la norma al caso concreto se dice que ante la inminente detención, el señor M opuso resistencia, situación por la cual, los elementos del orden se vieron en la imperiosa necesidad de ejercitar la fuerza pública, tal y como se señala en la evidencia 20 de esta resolución.

Por último debe decirse que si bien los elementos policiacos no estuvieron presentes al momento del ilícito cometido por el quejoso, cierto es que actuaron conforme a lo dispuesto por el artículo 237 fracción II del Código de Procedimientos en materia penal del Estado que establece:

“Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: I... II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”.

En tal orden de ideas, resulta claro que la detención del señor M estuvo ajustada a derecho, puesto que inmediatamente de cometido el delito en perjuicio de su hija menor, fue señalado por la señora C como el responsable, motivo más que suficiente para que la policía preventiva procediera a trasladar al detenido a la cárcel pública para su posterior remisión a la Representación Social en virtud de haberse interpuesto en su contra la averiguación previa 85/22ª/2002.

Por todo lo anteriormente expuesto resulta claro que las autoridades involucradas en el presente asunto, actuaron conforme a derecho, por lo que no resultan responsables de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos invocados por el señor JMM.

## V. SITUACIÓN JURÍDICA

Los servidores públicos señalados por el señor JMM como presuntos transgresores de sus derechos humanos, actuaron en apego a lo establecido por los artículos 4º de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, proclamados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana, Cuba el siete de septiembre del año mil novecientos noventa; y 237 fracción II del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán.

## VI. NO RESPONSABILIDAD

**Como lógica consecuencia de todo lo expuesto, NO EXISTE POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SEÑOR JMM.**

**Oriéntese al ciudadano JMM, para que en caso de sustentar alguna inconformidad respecto a la presente resolución, podrá interponer dentro del término de treinta días naturales siguientes a su notificación, el recurso de impugnación, el cual se substanciará y decidirá en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En el escrito de interposición del recurso deberá manifestar los argumentos que sustenten los agravios que le cause la resolución emitida, los fundamentos legales en que se apoye, así como ofrecer las pruebas documentales que considere necesarias.**



Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento para registrar la presente resolución en el libro de gobierno respectivo. Notifíquese.